SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de Barrios Unidos

Fecha de Solicitud: 10 de julio de 2026	**Área de Origen:** Área de Gestión del Desarrollo Local de Barrios Unidos - Infraestructura

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: 503-2024- CONS (121627)	**Fecha de Suscripción**: 26 de diciembre de 2024	**Tipo de Contrato:** Consultoría
Plazo Inicial: 9 meses	**Fecha de Inicio:** 20 de enero de 2025	**Fecha de Terminación Inicial:** 19 de octubre de 2025

Objeto:
PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A N.º 63 – 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

Contratista: KRIBA INGENIEROS LTDA, NIT: 830.514.979-2

Supervisor: ANDREA MELISSA MORALES CANO		**Valor Inicial: $ 694.529.560**
Número del proceso SECOP I o II: FDLBU-CMA-003-2024 (121627)	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 03 de diciembre de 2024	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7151682&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

MODIFICACIÓN No. ___7___

Adición Valor	Tiempo Suspensión	Modificación o aclaración otras cláusulas
Valor: **$0,00** CDP No.: N/A	**Tiempo:** Veinticinco (25) días calendario **Fecha terminación:** 9/08/2026	Suspensión número 7 del contrato por un término de veinticinco (25) días calendario, a partir del 10 de julio de 2026 hasta el 3 de agosto de 2026, se reactivó el contrato a partir del 4 de agosto de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 9 de agosto de 2026

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES

MODIFICACIÓN No. 6

Adición Valor	Tiempo Suspensión	Modificación o aclaración otras cláusulas
Valor: **$0,00** CDP No.: N/A	**Tiempo:** Treinta (30) días calendario **Fecha terminación** 15/07/2026.	Suspensión número 6 del contrato por un término de treinta (30) días calendario, a partir del 10 de junio de 2026 hasta el 9 de julio de 2026, se reactivó el contrato a partir del 10 de julio de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 15 de julio de 2026
MODIFICACIÓN No. 5		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: $0.00 CDP No.:N/A	**Tiempo:** Treinta (30) días calendario . **Fecha terminación:** 15/06/2026	Suspensión número 5 del contrato por un término de treinta (30) días calendario, a partir del 11 de mayo de 2026 hasta el 9 de junio de 2026, se reactivó el contrato a partir del 10 de junio de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 15 de junio de 2026
MODIFICACIÓN No. 4		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: $0.00 CDP No.:N/A	**Tiempo:** Treinta y dos (32) días calendario **Fecha terminación:** 16/05/2026	Suspensión número 4 del contrato por un término de treinta y dos (32) días calendario, a partir del 9 de abril de 2026 hasta el 10 de mayo de 2026, se reactivó el contrato a partir del 11 de mayo de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 16 de mayo de 2026
MODIFICACIÓN No. 3		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**

Valor: $0.00 CDP No.:N/A	**Tiempo:** Sesenta y cuatro (64) días calendario **Fecha Terminación:** 14/04/2026	Suspensión número 3 del contrato por un término de sesenta y cuatro (64) días calendario, a partir del 2 de febrero de 2026 hasta el 6 de abril de 2026, se reactivó el contrato a partir del 7 de abril de 2026 Nueva fecha de terminación del contrato para el día 14 de abril de 2026
MODIFICACIÓN No. 2		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: $0.00 CDP No.: N/A	**Tiempo**: cuarenta y seis (46) días calendario . **Fecha Terminación**: 9/2/2026 -	Suspensión número 2 del contrato por un término de cuarenta y seis (46) días calendario, a partir del 18 de diciembre de 2025 hasta el 1 de febrero de 2026, se reactivó el contrato a partir del 2 de febrero de 2026 Nueva fecha de terminación del contrato para el día 9 de febrero de 2026
MODIFICACIÓN No. 1		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: $0.00 CDP No.: N/A	**Tiempo**: sesenta y siete (67) días calendario **Fecha Terminación**: 25/12/2025	Suspensión número 1 del contrato por un término de sesenta y siete (67) días calendario, contados desde el 29 de agosto de 2025 hasta el 3 de noviembre de 2025. El contrato reactivó ejecución el 4 de noviembre de 2025 Nueva fecha de terminación del contrato el 25/12/2025

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del contrato: **$694.529.560**

Valor ejecutado:	**$487.444.201**
Valor por pagar:	**$207.085.359**
Valor por adicionar:	**$0,00**
Valor total:	**$694.529.560**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

El Fondo Desarrollo Local de Barrios Unidos suscribió el contrato de Consultoría No. 503-2024-CPS-P(121627), con el contratista de consultoría **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 830.514.979-2, cuyo objeto es: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A N.º 63 – 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, con plazo de 9 meses de ejecución, teniendo como fecha de inicio el 20/01/2025.

Que el Fondo Desarrollo Local de Barrios Unidos suscribió el contrato de Interventoría No. 508-2024 CIN (121672), con el contratista de interventoría **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, cuyo objeto es: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONSULTORÍA A LA QUE SE ENCOMENDÓ LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A N 63 - 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA, con plazo de 9 meses de ejecución, teniendo como fecha de inicio el 20/01/2025.

I. SOLICITUD DEL CONTRATISTA KRIBA INGENIEROS LTDA

Mediante comunicado Nº CENV-K-011-2026, el contratista de Consultoría **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 830.514.979-2, remitio ante la interventoría solicitud de suspensión del contrato de consultoría 503-2024-CPS-P(121627), con base en las siguientes consideración y justificación:

> *"(…)*
>
> *KRIBA INGENIEROS LTDA, en calidad de contratista del Contrato No. 503-2024, suscrito con la Alcaldía Local de Barrios Unidos, cuyo objeto es la "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A N.º 63 – 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS. Por medio de la presente, nos*

permitimos solicitar a la Interventoría del contrato la aprobación de la Suspensión No. 07 por un término de treinta (30) días calendario, comprendidos entre el 10 de julio y el 9 de agosto de 2026, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En atención a las circunstancias externas que actualmente afectan la continuidad del proceso y que son ajenas a la gestión y responsabilidad de esta Consultoría, es importante señalar que se han adelantad de manera oportuna y diligente todas las actuaciones, gestiones y trámites requeridos ante la Curaduría Urbana No. 5, dando cumplimiento al cien por ciento (100%) de las obligaciones contractuales a cargo de la Consultoría.

No obstante, a la fecha permanecen pendientes actuaciones administrativas indispensables para la continuidad y ejecución del proyecto, cuya realización depende exclusivamente de terceros y de la entidad competente. El estado actual de los trámites es el siguiente:

1. *El día 30 de junio de 2026 se efectuó el pago de las expensas correspondientes al trámite de la Licencia de Construcción, para lo cual se anexan los siguientes soportes:*
   - *Factura C5FV6632, por valor de $15.000.782.*
   - *Factura C5FV6633, por valor de $80.000.*
   - *Soporte del pago realizado por un valor total de $13.597.595,27, conforme a la liquidación efectuada por la Curaduría.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se encuentra pendiente la expedición de la Resolución de Licencia de Construcción por parte de la Curaduría Urbana No. 5, trámite cuyo tiempo estimado es de quince (15) días hábiles contados a partir de la validación del pago realizado.*
3. *Una vez expedida la Resolución, deberá surtirse el respectivo proceso de notificación por parte de la Curaduría Urbana No. 5, requisito indispensable para que el acto administrativo quede en firme y permita la continuidad del proyecto. Este procedimiento tiene un tiempo estimado adicional de quince (15) días hábiles.*
4. *Los tiempos anteriormente señalados corresponden a los plazos estimados informados por la Curaduría Urbana No. 5 para el desarrollo de los trámites administrativos relacionados con la expedición y ejecutoria de la Licencia de Construcción.*

En virtud de lo anterior, y considerando que las actividades descritas constituyen requisitos previos e indispensables para la continuidad de la ejecución contractual, cuya culminación depende exclusivamente de actuaciones de la entidad competente, circunstancias que escapan al control y responsabilidad de la Consultoría, resulta procedente autorizar la Suspensión No. 07 del contrato por el término solicitado, o hasta tanto se obtenga la Licencia de Construcción debidamente ejecutoriada y se cuente con las condiciones administrativas necesarias para reanudar el normal desarrollo de las actividades contratadas.

La presente solicitud tiene como propósito salvaguardar el equilibrio del contrato, evitar la afectación de los plazos contractuales, prevenir la generación de tiempos improductivos y mitigar el riesgo de eventuales incumplimientos derivados de circunstancias no imputables al Contratista.

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Interventoría emitir concepto favorable y autorizar la Suspensión No. 07 por el período comprendido entre el 10 de julio y el 9 de agosto de 2026.

Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente solicitud y quedamos atentos a cualquier información o documentación adicional que se requiera para el trámite y aprobación de esta.

(…)"

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS

Mediante comunicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-220 con radicado en la entidad No. 20266210067262 el contratista interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, remitio ante esta supervisión concepto de viabilidad de suspensión del contrato de consultoría 503-2024- CONS-(121627), conceptuando de manera positiva la solicitud con base en lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Nos dirigimos a usted en calidad de representante del FDLBU, para remitir la aceptación y aval por parte de la interventoría, a la solicitud realizada por el contratista KRIBA INGENIEROS respecto la suspensión No 7, del contrato de Consultoría. Solicitud que se realiza mediante oficio CENV-K-011-2026 donde manifiesta lo siguiente:*
>
> *(…)"*

Posteriormente sustenta su decisión de viabilidad mediante los siguientes argumentos:

> *"(…)*
> *Nos dirigimos a usted en calidad de representante del FDLBU, para remitir la aceptación y aval por parte de la interventoría, a la solicitud realizada por el contratista KRIBA INGENIEROS respecto la suspensión No 7, del contrato de Consultoría. Solicitud que se realiza mediante oficio CENV-K-011-2026 donde manifiesta lo siguiente:*
> *(…)"*

Desde la conveniencia jurídica menciona

> *"(…)*
> *Ahora bien, desde el punto de vista jurídico: El Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente y de forma temporal, la ejecución del contrato estatal, mediante la actuación , denominada Suspensión, que reza: "Las partes de común acuerdo podrán suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, mediante la suscripción de un acta en la que se señalarán los motivos y la fecha en que se reactivó rá su ejecución. La suspensión no adiciona el contrato en el plazo inicialmente pactado en el contrato.", y dentro de las motivaciones están incluidos los trámites o aprobaciones por parte de terceros, que es la situación que nos ocupa. Es decir, a la fecha, el motivo que dio origen a la suspensión inicial, no ha sido superado*
>
> *Esta suspensión del contrato es en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), en el principio de la primacía del interés general (artículo 2º de la Constitución Política, artículo 3º de la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9º del artículo 4 y numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993).*

Adicionalmente, El Consejo de estado en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001-23-31-000-1997-0554-01(16431), manifestó: "En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes".

(…)"

Finalmente, el contratista interventor concluye su decisión:

"(…)
Por todo lo anteriormente expuesto se encuentra importante realizar la suspensión No 7 del contrato por cuanto esto permitirá su correcta ejecución, así mismo será posible el cumplimiento del objeto contractual. Así mismo al tratarse de un proyecto de suma importancia para la entidad contratante, se encuentra necesario realizar las acciones jurídicas correspondientes desde el nivel contractual.

La interventoría a cargo de IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA S.A.S. aprueba la Suspensión N.º 6 del Contrato de Consultoría N.º 503-2024 CONS(121627), y en tal sentido, de manera atenta y respetuosa, solicita a la Oficina Jurídica adelantar el trámite correspondiente para formalizar dicha suspensión, la cual tendrá ***una duración de veinticinco (25) días calendario contados desde el 10 de julio hasta el 3 de agosto de 2026****, o hasta una fecha anterior en caso de que desaparezcan las causas que motivaron la solicitud.*

Asimismo, las partes contratantes acuerdan de manera expresa que, de no presentarse una causa de reactivó anticipado, el contrato se reanudará automáticamente el día 4 de agosto de 2026, sin necesidad de un acto administrativo para tal efecto.

Esta suspensión no modifica las condiciones generales del objeto contractual pactado, ni dará lugar al reconocimiento de mayores valores, sobrecostos o compensaciones económicas distintas a las previstas en el contrato originalmente suscrito.

(…)"

III. PRONUNCIAMIENTO ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En atención al principio de legalidad que rige la actuación administrativa y en cumplimiento de las normas que protegen el patrimonio cultural y regulan las actuaciones urbanísticas, a continuación, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, realizar el correspondiente análisis jurídico, técnico y financiero que supone esta solicitud de suspensión temporal del contrato de Consultoría No. 503-2024- CONS-(121627), suscrito entre *KRIBA INGENIEROS LTDA*, cuyo objeto es: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A N.º 63 – 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS.

De acuerdo con las solicitudes y pronunciamiento presentados por el contratista y avalados por el interventor, soportados como anexos de la presente solicitud, esta decisión obedece a la necesidad de realizar el trámite de

revisión y expedición de la licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural de la edificación, donde funciona la sede de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, por parte de la Curadora Urbana Número 5 de la ciudad de Bogotá.

Es de precisar que los tramites de licenciamiento urbanístico están contemplados en el Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) y posteriormente modificado por el Decreto 1203 de 2017 del Ministerio de Vivienda y Territorio (MVT). De igual forma es pertinente mencionar que en la Resolución 462 de 2021 del MVT en su artículo 5 indica los documentos adicionales para el trámite y aprobación de la licencia de construcción y aplicables y vinculados al objeto contractual son:

"(…)
ARTÍCULO 5o. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1025 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos previstos en el artículo 1 de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:*

1. Memoria de los cálculos y diseños estructurales.

2. Memoria de diseño de los elementos no estructurales.

3. Los estudios geotécnicos y de suelos.

4. Planos estructurales del proyecto.

5. El proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:

5.1. Localización.

5.2. Plantas.

5.3. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.

5.4. Fachadas.

5.5. Planta de cubiertas.

5.6. Cuadro de áreas.

6. En los eventos en que se requiera la revisión independiente de diseños estructurales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 400 de 1997, modificado por el artículo 3o de la Ley 1796 de 2016, reglamentado por el Decreto 945 de 2017, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, se deberán aportar los siguientes documentos:

6.1. Memoria de los cálculos y planos estructurales, firmada por el revisor independiente de los diseños estructurales.

6.2. Memorial firmado por el revisor independiente de los diseños estructurales, en el que certifique el alcance de la revisión efectuada.

Los eventos contemplados en las normas referidas son:

a) Edificaciones que tengan o superen los dos mil metros cuadrados (2.000 m2) de área construida.

b) Edificaciones que tengan menos de dos mil metros cuadrados (2.000 m2) de área construida, que cuenten con la posibilidad de tramitar ampliaciones que alcancen o superen los dos mil metros cuadrados (2.000 m2).

(…)"

Como se ha mencionado anteriormente, el contrato de Consultoría No. 503 de 2024, tiene como objeto la ejecución de un proyecto de consultoría donde se tiene previsto la elaboración y aprobación de estudios técnicos, diseños de reforzamiento estructural y demás actividades tendientes a la obtención de la Licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural para el inmueble Sede Principal de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, ubicada en la Calle 74 A No. 63-04 de la Localidad de Barrios Unidos.

De forma complementaria, a los requisitos documentales y autorizaciones para llevar a cabo la presentación del proyecto ante un curador urbano, El Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, como tener del predio establecido en el contrato interadministrativo de comodato 04 del 2009, solicito la anuencia al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) según lo estipulado en el decreto distrital 072 de 2023. Dicha aprobación fue otorgada por el DADEP mediante el oficio 20252010134471 de 19 de agosto de 2025.

Para lograr la entrega de los productos anteriormente descritos ante la curadora urbana, fue necesario la aprobación por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), debido a que la edificación tiene como naturaleza jurídica y patrimonial el ser un Bien de Interés Cultural (BIC) de Nivel 1 conservación integral. Esta aprobación fue emitida por el IDPC mediante la resolución 1022 del 13 de noviembre de 2025.

Complementario a lo anterior, la consultoría por medio del radicado CU11001-52-51-5265 de curaduría urbana del 19 de agosto de 2025 solicito a la curaduría urbana Número 5 el concepto de revisión de norma con el fin de presentar el proyecto y por medio de esta figura con ayuda identificar posibles falencias jurídicas y técnicas del proyecto bajo las normas urbanísticas distritales y la Norma Sismo resistente del 2010 (NSR-10)

De igual forma la interventoría del contrato ha aprobado los productos de diseños necesarios para la ejecución del proyecto, como lo son:

Nombre	Radicado
Metodología de Estudios	20256210015862 (27-febrero-2025)
Estudio de valoración histórica y patrimonial	20256210026222 (04-abril-2025)
Levantamiento Topográfico	20256210027452 (07-abril-2025)
Levantamiento Arquitectónico	20256210026242 (04-abril-2025)
Levantamiento Redes Hidráulicas	20256210026232 (04-abril-2025)

Nombre	Radicado
Levantamiento Redes eléctricas	20256210026252 (04-abril-2025)
Complementación y ampliación de estudio fitosanitario de maderas	20256210057322 (14-julio-2025)
Complementación y ampliación de estudio de Patología estructural y vulnerabilidad sísmica	20256210045742 (06-junio-2025)
Complementación y ampliación de estudios de suelos y geotecnia	20256210049462 (18-junio-2025)
Diseño de reforzamiento estructural	20256210102852 (28-noviembre-2025)
Diseños arquitectónicos	20256210057212 (14-julio-2025)
Estudio técnico de humedades	20256210037022 (09-mayo-2025)
Propuesta de intervención para restauración de bienes muebles	20256210102712 (28-noviembre-2025)
Diseño paisajístico	20256210046132 (06-junio-2025)

Surtido los requisitos anteriormente mencionados y logrados los hitos de diseño dentro de los plazos contractuales estipulados dentro del contrato de consultoría 503 del 2024, se radico en legal y debida forma ante la curaduría urbana Numero 5 el proyecto de Reforzamiento estructura de la edificación ubicada en la calle 74 a n.º 63 – 04 mediante el radicado CU52522417 del 1 de diciembre de 2025 bajo el expediente 11001-5-25-1919

Todo lo anterior se encuentra en línea y articulación con el principio constitucional de legalidad, en donde se debe garantizar que las actuaciones contractuales, realizadas en el marco del contrato No. 503 de 2024, no vulneren el Marco Constitucional, el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública y demás normas reglamentarias que exigen tramites y procedimientos especiales para la intervención de estos bienes de naturaleza patrimonial y cultural.

Lo anterior se encuentra en concordancia con la regulación que en materia se ha establecido desde el marco constitucional y legal, pues el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa se debe desarrollar en cumplimiento a los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y esta suspensión del plazo contractual, busca garantizar que las actuaciones contractuales se enmarque en la legalidad, evitando cualquier tipo de vulneración al régimen especial de tratamiento para bienes de protección patrimonial.

Ahora bien, según el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 los curadores urbanos o la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente, pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma.

"(…)ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.1 Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las

licencias, según el caso. tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que sólo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
.(…)"

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la curaduría urbana numero 5 por medio del radicado No. 5251919 del 23 de enero de 2026 se pronunció frente a la documentación entregada por el consultor donde formulo observaciones de carácter jurídicas, arquitectónicas y de ingeniería. De igual forma, en el mencionado documento de observaciones la Curaduría otorgo un periodo de 30 días hábiles que se prorrogaron por 15 dias hábiles adiciones para la subsanación y respuesta a las observaciones por parte del consultor diseñador a través del radicado CU52606331 del 27 de marzo de 2026.

Posteriormente, teniendo en cuanta que el día 30 de junio de 2026 el Consultor realizo el pago de expensas e impuesto de delineación urbana, con lo cual la Curaduría mediante oficio de citación (ver oficio anexo CNF-5251919) del 9 de julio de 2026 solicita al contratista sea notificado personalmente el acto administrativo No.11001-5-26-1995. Frente a lo anterior, y considerando la inminente aprobación de la licencia de construcción, los tiempos necesarios para tal hecho se han estimado en 15 días hábiles según lo indicado en la Ley 1437 de 2011.

Frente a esto, el fundamento jurídico recae en la necesidad de garantizar la legalidad de cada una de las actividades contempladas en el contrato de Consultoría. De igual forma se materializa la imposibilidad de avanzar en otras actividades del contrato, pues el requisito de licencia constituye un elemento determinante para los productos de diseño faltantes. Cabe mencionar que mantener la ejecución contractual podría comprometer a la Alcaldía Local como contratante y al Contratista consultor en un evento o situación de posible incumplimiento de los requerimientos técnicos, administrativos y jurídicos contenidos en el contrato.

Ahora bien, analizando el acto de suspensión temporal del contrato, es importante indicar que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que la función administrativa debe desarrollarse bajo los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así las cosas, la suspensión del contrato tiene un sustento de justificación como medida garante de la legalidad y eficacia del proceso, evitando actuaciones que puedan vulnerar el régimen de protección patrimonial y por ende el principio de legalidad.

Que, de acuerdo con la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar el concepto C-827 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Pública: Colombia Compra Eficiente, de la siguiente manera:

(…) La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público (…)

Que el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala que: ". *-De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, durante la celebración de un contrato las entidades estatales, podrán:

"1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado1" (Negrilla fuera del texto).

Que de conformidad con la Sentencia del Honorable Consejo de Estado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones / SUSPENSIÓN – Carácter total o parcial. Concepto / SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal

(…) Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia,

pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. (…) "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL - Limites y fundamento Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal. "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. (…) Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de "evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos" a cargo de la entidad contratante. (…) "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la suspensión es una "parálisis transitoria del contrato", con algunos efectos. Al respecto indicó: "Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos

externos"; así mismo, que si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual. Respecto de la suspensión del contrato también se ha dicho que: "permite legalizar fácil y rápidamente la suspensión del cumplimiento del objeto de un contrato, originada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (…). El beneficio de esta medida de la suspensión del plazo a través de un acta es tangible, ya que se evitan trámites posteriores más complejos y costosos como son la elaboración y la suscripción de un contrato adicional de plazo…"

(…) Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

(…) Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Que el Consejo de Estado ha señalado la procedencia de la modificación del plazo contractual, en el sentido de ampliarlo, extenderlo o suspenderlo, renovando las partes de esa manera su consentimiento o voluntad en punto a ese elemento del contrato. Esta facultad se ratifica con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el que se le otorga la libertad a las partes de establecer las cláusulas que consideren convenientes, siempre y cuando estas no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.

Que en tal sentido, la modificación del plazo de un contrato se realiza con la finalidad de velar por el cumplimiento del interés público o general, sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha señalado:

(…) Bajo las exigencias del régimen de la contratación estatal, el postulado de la autonomía de la voluntad no tiene la amplitud que puede tener en la esfera del derecho privado y se ve aminorado en la medida en que debe articularse al principio rector del interés público y general materializado en los fines del Estado y, por tanto, en la búsqueda de los fines de la contratación estatal.

"(…) (Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal".

Que se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que

las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (…)

Que aunado a lo anterior, en la legislación civil también aplicable al contrato del caso concreto por remisión expresa de los artículos 13 y 40 de le Ley 80 de 1993, se señala en el artículo 1602 (CC) que el contrato es ley para las partes, lo que implica a su turno, que aparte del deber que tienen de cumplirlo, y de hacerlo de buena fe, son ellas mismas que en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pueden modificar lo previamente convenido:

"Artículo 1602. los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

"Artículo 1603. Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

Que conforme a lo anterior, fuerza concluir que los contratos suscritos con el Estado pueden ser modificados cuando ello sea necesario para cumplir con la realización de los fines planteados, tal como ocurre en el caso concreto.

Que de forma adicional la Ley 80 de 1993, ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "Los contratos que celebren las entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley". Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: *"… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*".

Que para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse (suspensión), en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

Que, en ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación (suspensión), encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Que para esta entidad le es permitido realizar las modificaciones bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Que dicha situación no constituye un incumplimiento del contrato, sino que se reconoce como una suspensión temporal de las obligaciones a solicitud de la contratista, sin que se apliquen penalizaciones.

En el caso presente caso, existe una situación que es imposible de resistir para dar continuidad al contrato, como es el hecho de una expedición de licencia de construcción, en donde la finalización del correspondiente tramite de verificación de la subsanación a observaciones, se encuentra en cabeza de un tercero externo (Curaduría No. 5) y que a la luz de algún tipo de responsabilidad no puede ser atribuible al contratista o a su interventoría, se encuentra en , pues en caso de continuar con la ejecución contractual dentro del plazo establecido se quebranta el orden legal, el interés público y la calidad del contrato. Frente a esto, se ha fijado de común acuerdo un término de suspensión de actividades contractuales ajustado y proporcional al evento motivante.

Teniendo en cuenta lo anterior, al encontrarse en estudio por parte de un tercero, ajeno a las obligaciones contractuales del contratista consultor, el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos considera necesario suspender las actividades contractuales por un término máximo de treinta y un (30) días calendario, a la espera del acto administrativo de aprobación de licencia de construcción por parte de la Curadora Urbana Número 5, o antes si la causa de la suspensión ha sido superada.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

Valor contrato en SMLV: 0,00
Valor máximo para adición en SMLV: 0,00
Valor adición solicitada en SMLV: 0,00

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisora, solicito la aprobación de la modificación de suspensión No. 7 del Contrato No. 503-2024-CPS-P(121627), desde el día 10 de julio de 2026 y terminando el periodo de suspensión el día 3 de agosto de 2026, dando reactivóación a la ejecución del contrato el día 4 de agosto de 2026, para la terminación del plazo contractual el día 9 de agosto de 2026.

Supervisora
ANDREA MELISSA MORALES CANO
Alcaldesa local de Barrios Unidos

Apoyo a la Supervisión Técnica
FRANCISCO JAVIER GRANADOS GUTIÉRREZ
Infraestructura

Apoyo a la Supervisión Técnica
DAVID ALEJANDRO HURTADO PALMA
Infraestructura

Revisó: Carlos Andres Otaiza Orellano – Abogado Contratista FDLBU
Revisó: Hugo Ferney Pineda Niño – Abogado Contratista FDLBU
Aprobó: Iván Gómez Henao - Abogado Despacho - Contratación FDLBU

Anexos:

- Solicitud de contratista Nº CENV-K-011-2026
- Anexos oficio del contratista Nº CENV-K-011-2026
- Oficio de citación a notificación de curaduría CNF-5251919
- Oficio con radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-220 aval de solicitud de suspensión del contrato de consultoría 503-2024 por parte de la interventoría